REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00014 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio Saipan, SRL. representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Consorcio Saipan, SRL. la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00200 de fecha 17 de septiembre de 2023.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la razón social Consorcio Saipan, SRL. dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00014 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, por la razón social SAIPAN, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00200 de fecha 17 de marzo del 2023, dictada por esta Cuarta Sala con ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, por la razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

social SAIPAN, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso**. Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta Corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: La franca violación al ejercicio de la libre empresa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicitó lo siguiente que se declare inadmisible el recurso por estar fuera del plazo para su interposición, conforme al artículo 14 de la Ley 2-23.

10. No obstante este pedimento, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos

para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0553160
Recurrente: Consorcio Saipan, SRL
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) y Banreservas y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se limita a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, así como el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00014 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.